



DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO-CALDAS

11 de junio de 2025

Oficio N° 205

Doctora:
FLOR EUCARIS DIAZ
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Cordial Saludo.

Por medio del presente, se e solicita autorizar el desplazamiento de la titular de este despacho al municipio de Anserma, Caldas, para los días 22 y 23 de septiembre de 2025, sin pernoctar en dicho municipio, con el fin de realizar la audiencia como se relaciona a continuación.

FECHA	HORA	RADICADO	DELITO	AUDIENCIA	ACUSADO
<u>22 y 23 de septiembre de 2025</u>	8:00	170426000040202300112	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS	JUICIO ORAL	MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ

Atentamente,

ANGELA MARÍA PATIÑO SUAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Patiño Suaza

Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7886cd96bd1f7c4d4103206167da2028adfd660145e100359bee80c573d39ec**

Documento generado en 11/06/2025 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ANSERMA – CALDAS

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio de Primera Instancia n.º 97

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver si su titular se encuentra impedida para asumir el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, Caldas bajo el número 17-042-60-00040-2023-00112-00, seguido contra el señor **MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ** por el delito de **“ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS”** figurando como víctima el menor de iniciales S.C.L.

II. ANTECEDENTES

Conforme se extrae de la pieza acusatoria, allegada a este Juzgado, se transcribe así:

“Los hechos jurídicamente relevantes indican que para el día 10 de junio de 202 en las dependencias de la oficina de trabajo (inspección de trabajo) ubicadas en la zona céntrica del municipio de Anserma, Caldas, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, el señor MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ, identificado con la CC 98.333.398 de el tambo, Nariño, agredió sexualmente a la menor de doce años de edad, S.C.L (SALOMÉ CORREA LÓPEZ) a quien de acuerdo con el relato de la menor, encerró en las dependencias de la oficina de trabajo, cerró ventanas, trabó la puerta de acceso a la oficina con doble seguro, para proceder a realizarse tocamientos en sus senos por sobre las prendas de vestir, mientras le susurraba al oído.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 El 11 de julio de 2023, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, se celebraron audiencias preliminares durante las cuales se atendió la formulación de imputación y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del señor **Marcos Oliver Solarte Díaz**.

3.2 De conformidad con lo anterior se le formuló imputación a título autor en contra del señor **Marcos Oliver Solarte Díaz** por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS", figurando como víctima la menor de iniciales S.C.L.

3.3 Finalmente, la representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó la imposición de medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario, solicitud a la cual accedió el Juzgado, empero la unidad de defensa promovió la alzada en contra de esta determinación.

3.4. Conforme lo anterior, este Despacho Judicial, fungiendo como Juez con función de control de garantías en segunda instancia, luego de un análisis de los elementos materiales de prueba, mediante auto interlocutorio n° 47, adiado 31 de julio de 2023, dispuso **REVOCAR** la decisión adoptada en primera instancia, en razón a que tal restricción de la libertad no se tornaba como necesaria, adecuada y proporcional, de acuerdo a las circunstancias fácticas que habían rodeado el asunto, disponiendo la **LIBERTAD INMEDIATA** del señor Solarte Duarte.

3.5 El 04 de octubre de 2023, la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, Caldas, radicó **ESCRITO DE ACUSACIÓN** con el propósito de avocar su conocimiento y fijar fecha y hora para realizar la respectiva audiencia.

IV. CONSIDERACIONES:

La actuación penal, como cualquiera que se adelante ante las y los jueces de la República, está determinada por el ejercicio de varios presupuestos, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y, de manera especial, por los principios de autonomía e imparcialidad de quienes ejercer la función jurisdiccional.

La Corte Constitucional, coincidiendo con lo deducido por la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia T- 058 de 2006, después de repasar sus propios antecedentes, además del bloque de constitucionalidad que circunda la materia concluyó que:

“Como se ve las decisiones traídas a colación dan claridad sobre la relación existente entre los principios de juez natural, autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y los derechos del procesado a ser juzgado en condiciones de igualdad, con sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, al punto que la presunción de inocencia no puede desvirtuarse ni la defensa ejercerse sino por y ante el juez natural –artículos 13, 29, 228 y 230 C.P.-.”

En el caso específico de la imparcialidad de la o el juez que debe conocer la actuación, tenemos que además de ser un postulado de supremacía constitucional, es un presupuesto rector del ordenamiento procesal penal, tal y como está dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Como expresión de esa directriz, este mismo catálogo normativo dispuso en el artículo 56 una serie de circunstancias que el legislador consideró que podrían afectar la objetividad e imparcialidad de quien debe decidir un determinado asunto.

Esa disposición contiene un listado que se caracteriza por la taxatividad de las situaciones que deben ser analizadas por la o el juez antes de impulsar el proceso que se pone a su disposición. La rigurosidad de ese listado conlleva que no se puedan alegar circunstancias no descritas

¹ AP4632-2019 del 24 de octubre de 2019, Rdo: 55222.

allí² y, respecto de algunas causales, la jurisprudencia ha establecido que proceden de manera automática, es decir, sin que sea necesario constatar que, en efecto, la situación en la cual se encuentra el o la funcionaria genere una predisposición respecto del asunto:

“En esas condiciones, tal como lo ha considerado esta Corporación en decisiones como CSJ AP589-2019 y AP1782-2019, la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., ahora invocada por el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona -Norte de Santander-, es de «aquellas que se denominan objetivas», en la medida que basta constatar la materialización del presupuesto normativo, para dar por fundada la causal, pues no es necesario entrar a verificar en cada caso concreto la valoración que hiciera el funcionario judicial para determinar si comprometió o no su criterio o si valoró material probatorio o anticipó conceptos sobre la responsabilidad penal o la materialidad de la conducta punible³.”⁴

Ahora bien, en caso de que nuestro homólogo considere que la causal prevista en el artículo 56 numeral 13 del Código de Procedimiento Penal no opera de manera automática es preciso que esta juzgadora exponga las razones por las cuales considera que tiene seriamente comprometido su criterio en el asunto puesto a su consideración, más allá de la enunciación formal de una causal.

Revisado el breve resumen de la actuación procesal se aprecia, de entrada, que se estructuran de forma armoniosa las causales de impedimento previstas en los numerales 6 y 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que a su letra reza:

“Artículo 56. Son causales de impedimento:

1. (...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto

² *Ibídem.*

³ Al respecto CSJ AP3830-2018, radicado 53570

⁴ CSJ AP1893-2019 del 22 de mayo de 2019. Radicación n.º 55340. En idéntico sentido la providencia AP1919-2019 de la misma fecha. Radicación n.º 55339

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”

Como podrá apreciarse, durante la actuación preliminar que dio lugar a la providencia expedida el 31 de marzo de este año se puso a disposición del Despacho la totalidad del conjunto probatorio con el cual pretendió demostrar la Fiscalía de manera preliminar la participación del señor **MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ**, en los hechos que dieron origen a la investigación.

Se reitera, basta con la demostración de indicios graves que ubiquen el conocimiento en el grado de la probabilidad, los cuales, para el Despacho, como lo fueron para el de primera instancia, se dieron a conocer por el representante de la Fiscalía en la audiencia de control de garantías.

Como es sabido por todos en general, delitos como estos ocurren al amparo de la intimidad o soledad, contando exclusivamente con la versión de la víctima o del victimario y conforme a las máximas de la experiencia, el agresor siempre aprovecha el nivel de vulnerabilidad de la víctima que se actualiza simplemente por su minoría de edad. En esta ocasión, tenemos una menor identificada con las iniciales S.C.L. que, señala directamente al señor **Marcos Oliver Solarte Díaz** como su agresor, quien fue amplia en exteriorizar detalles frente al lugar, las circunstancias de encierro a las que fue sometida, las caricias que recibió, los susurros, incluso mencionó en su entrevista que recibió un ofrecimiento de dinero y, además, reconoció en cada ocasión en la que se refirió a su victimario como el señor Marcos Oliver, compañero de trabajo de su madre a quien conocía otrora.

Adicionalmente, el señor **Solarte Díaz**, nunca había ejercido este tipo de actos con ella, incluso su madre no sentía temor de permitir que la menor se acercara a la oficina de éste y mucho menos la niña de ir a saludarle, como era costumbre.

Incluso la menor se mostró muy sorprendida por los actos de los que fue víctima en la dependencia del acusado mientras pasó a saludarle, y aceptó que al inicio, por la confianza que tenía con el imputado le recibió 10.000 pesos, pero tras la activación de los actos y tocamientos que la incomodaron se negó, a recibir los restantes 50.000; que intentó salir y el señor Marcos Oliver la abrazó por detrás y la tomó por la cintura, que le tocó su pecho y sus brazos y que cuando logró salir de aquel lugar, asegurado con dos cerrojos, se asustó tanto que salió corriendo hacia su casa y cuando llegó su madre rompió en llanto y le comentó lo sucedido.

Ello tiene respaldo, en la denuncia promovida el mismo día de los hechos, 10 de junio del año 2023 por la madre, la señora **GLORÍA NANCY LÓPEZ**, quien será testigo insular de la presente actuación y en igual sentido, el Dr. Víctor Alfonso Quintero Ramírez, médico que atendió a la menor en el servicio de urgencias del hospital San Vicente de Paul de Anserma, Caldas, pues así lo dejó entrever en la historia clínica.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el indicio de presencia de la menor víctima en el lugar, pues con la denuncia presentada por la madre de la menor y la entrevista rendida por la niña, se puede sustraer que el menor **S.C.L.**, si ingresó a la oficina del señor **MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ**, en la fecha y estuvo durante unos minutos en esa dependencia a solas con él.

También, existen detalles suministrados por el menor **S.C.L.** que exhibe en sus declaraciones y en especial en la entrevista que se le hizo por parte de las profesionales, **JUAN DAVID ALCALDE SÁNCHEZ**, Entrevistador Forense de la Policía Nacional, con el consentimiento de la progenitora

y de la doctora Ruth María Álvarez Ramírez en calidad de Comisaria de familia del municipio de Anserma Caldas.

Con fundamento en lo que antecede, es claro que existe una inferencia razonable de autoría y participación en este punto de la actuación por parte del señor **Marcos Oliver Solarte Díaz**, la cual deberá consolidarse en etapas posteriores y controvertirse por su parte.

Con lo anterior, el pronunciamiento del Despacho trascendió la simple valoración normativa e implicó consideraciones de tipo probatorio, luego, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto a verificar además si de cara al contenido legal de la medida de aseguramiento, estaban reunidos tales presupuestos exigidos por la ley (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal), en armonía con los principios constitucionales que ha destacado la jurisprudencia frente al tema y en este punto se apartó, pues consideró que tal restricción de la libertad no se tornaba como necesaria, adecuada y proporcional, de acuerdo a las circunstancias fácticas que habían rodeado el asunto.

Así las cosas, fue factible ponderar que en este caso los límites de la gravedad de la conducta son evidentes, pero tampoco ello se traducía en que la inferencia razonable sea similar a la condena del procesado o a una declaratoria de responsabilidad, pues recuérdese hasta este momento le cobija su derecho a la presunción de inocencia pudiendo afrontar el presente asunto penal en libertad.

Ahora, respecto al peligro para la comunidad en general tampoco era tan ostensible, como para que se entendiera indispensable imponer la medida de aseguramiento, si bien, cierto es que el señor Marcos Oliver Solarte no cuenta con antecedentes o si quiera anotaciones penales, y además que la fiscalía no acreditó de manera suficiente que el procesado estuviese hostigando o persiguiendo a la menor.

Del análisis de las circunstancias temporo-especiales se verificó que la menor no tiene necesidad alguna de intervenir en su cotidianidad con el procesado, es decir en su vida diaria no es estrictamente ineludible que compartan un sitio común, lo cual evidentemente generaría la necesidad y urgencia de restringir la libertad del procesado como sería el caso de, por ejemplo, un docente o un familiar, entre otras ponderaciones.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Corte ha desarrollado la causal 6 del citado artículo 56 a partir de la participación funcional de la o el juez y ha establecido como regla que el conocimiento de un asunto cuando se actúa por virtud de un recurso no configura de manera automática la causal; sin embargo, en la providencia AP3853-2019 (56096) del 11 de septiembre de 2019, la Corporación, haciendo alusión a las reglas que tenía establecidas, también determinó que la misma no era rígida, en tanto:

“Cosa distinta sería que en la intervención inicial el servidor o corporación judicial hubiera anticipado un claro juicio de responsabilidad, pues en tal caso ese criterio sí podría incidir al abordar el estudio de la sentencia de primera instancia, en la medida en que es precisamente la responsabilidad el tema sobre el que gravita la decisión de instancia; en este supuesto, sí podría materializarse la causal de impedimento: pero es bien distinto a la situación que se deriva del hecho de haber el mismo funcionario de segundo grado intervenido anteriormente para resolver, bajo el imperio de la Ley, un asunto determinado.”⁵ (La negrillas son del texto original).

(...)

Así las cosas, advierte la Sala con claridad que al interior del presente asunto los referidos funcionarios anticiparon su criterio sobre la ejecución de los dos primeros injustos, aspecto respecto del cual difícilmente se podrán apartar, de ahí que su imparcialidad y ecuanimidad para continuar tramitando la etapa de juzgamiento, se vean comprometidas.”

En este caso, quien tiene la tarea de asumir la etapa de conocimiento y emitir la sentencia definitiva, debe analizar de manera imparcial los elementos materiales probatorios que serán objeto de controversia, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al

⁵ CSJ AP, 4 may. 2016, rad. 47779 (AP2690-2016)

procesado y a las partes que pretenden zanjar un debate en etapas posteriores.

En ese orden de ideas, salvo mejor criterio, la invocación de las causales contempladas en el artículo 56 numerales 6 y 13 del Código de Procedimiento Penal, no es apenas formal, sino que, en efecto, esta juzgadora realizó reflexiones que comprometen su visión del asunto y le impiden asegurarle al procesado, como a los demás sujetos procesales, una postura ecuánime e imparcial.

Por tanto, se dispondrá la remisión del proceso penal seguido en contra del señor **MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ** al señor Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la titular del despacho está impedida para conocer del presente proceso penal seguido en contra del señor **MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ** por el delito de “**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**” figurando como víctima el menor de iniciales S.C.L.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de este proceso ante el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR la radicación del proceso en la base de datos.

CÚMPLASE


YOLANDA LA VERDE JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Auto de Sustanciación N° 678
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose fundado el impedimento declarado por la doctora Yolanda Laverde Jaramillo, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, se avoca la competencia de la presente causa por parte de esta dependencia judicial al interior del proceso penal radicado bajo el N° **17-042-60-00040-2023-00112-00**, seguido en contra de **MARCOS OLIVER SOLARTE DÍAZ** por el delito de **“ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS”**, donde figura como víctima la menor S.C.L.

Una vez consultadas las agendas del Despacho, Fiscalía, apoderado de víctimas y la unidad de defensa, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia **formulación de acusación**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual el día **miércoles quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ